



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 005 2018 00444 01
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNANDO ESCALANTE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 *"Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta"*, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, esta Sala de Decisión Oral ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba a cargo de la Sala de Decisión Oral No. 05, bajo la dirección del magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 07 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción el señor ANDRÉS FERNANDO ESCALANTE MORA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL², pretendiendo se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- (i) *Oficio No. 20180042360005861/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 10 de enero de 2018, proferido por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual negó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas.*

¹ Folio 109 Físico. Pág. 125-126, cuaderno de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

² Folios 79-80. Pág. 91-92. *Ibidem*.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar por concepto de mora en el pago de las cesantías definitivas, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.291.766), correspondientes a un día de salario por cada día de retardo; junto con su indexación.

Inicialmente se presentó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el cual mediante auto del 28 de agosto de 2018³ declaró la falta de competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por ello, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 07 de diciembre de 2018⁴ requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación del oficio No. 20180042360005861/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 10 de enero de 2018.

Posteriormente, a través de proveído del 08 de marzo de 2019⁵ requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 07 de diciembre de 2018, por cuanto habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado la carga allí impuesta. Asimismo, advirtió que de no cumplirse lo anterior, se entendería configurado el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anterior, el 03 de abril de 2019⁶ el apoderado de la parte actora solicitó ampliación del término otorgado en auto del 08 de marzo de 2019 por cuanto, en virtud de la renuncia del anterior apoderado, se le asignó el poder a él hasta el 28 de marzo de 2019, lo que había imposibilitado la consecución de la constancia de notificación solicitada.

Luego, el 08 de abril de 2019⁷ allegó la certificación de envío del oficio No. 20180042360005861/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 10 de enero de 2018, en la que mencionó se evidenciaba que el acto administrativo había sido enviado el 17 de enero de 2018, pero que según su poderdante, le había sido entregado el 18 de enero de 2018.

Por último, en auto del 07 de junio de 2019⁸ el Juzgado Quinto Administrativo terminó el proceso por desistimiento tácito tras considerar que, de la certificación

³ Folios 91-92. Pág. 103-106. *Ibidem*.

⁴ Folio 97. Pág. 111. *Ibidem*.

⁵ Folio 100. Pág. 114. *Ibidem*.

⁶ Folio 105. Pág. 120. *Ibidem*.

⁷ Folio 106. Pág. 121. *Ibidem*.

⁸ Folio 109. Pág. 125-126. *Ibidem*.

allegada por el apoderado de la parte actora no se podía determinar específicamente el día en que fue notificado el acto administrativo demandado, por cuanto no estaba consignada la fecha de recibido, aunado a que el documento hace parte del histórico de actuaciones de la Dirección de Prestaciones pero no probaba el envío de la correspondencia.

Por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de diciembre de 2018, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 10 de junio de 2019⁹, siendo recurrida por el apoderado de la parte demandante¹⁰, quien señaló que se vulneran los derechos fundamentales de su representado por cuanto se valoró inadecuadamente la prueba aportada para demostrar un hecho de la demanda, el cual, si bien es necesario para determinar la caducidad del medio de control, también es cierto que la afirmación realizada en los hechos de la demanda tienen total validez hasta tanto se demuestre lo contrario, cuya oportunidad procesal para la entidad demandada correspondería a la etapa en que se formulan las excepciones.

Mediante auto del 19 de julio de 2019¹¹, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., vigente para la época en que se presentó el recurso, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*, y en el presente caso ello ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia.

⁹ Folio 110. Pág. 127. Ibídem.

¹⁰ Folios 112-115. Pág. 129-132. Ibídem.

¹¹ Folio 118. Pág. 135. Ibídem.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse demostrado la fecha de notificación del acto administrativo demandado, como lo indicó el *a quo* en el auto recurrido; o si por el contrario, aquello no constituye razón suficiente para terminar el proceso, como lo afirma el recurrente.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actuación que echa de menos el juzgado de primera instancia, no es necesaria para continuar el trámite de la demanda, pues, en el curso del proceso cuenta con otros mecanismos para determinar la caducidad; siendo esa necesidad de la actuación un requisito esencial a efectos de dar aplicación a la figura procesal cuestionada por el apelante, y que no se cumple en el asunto bajo análisis.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

El desistimiento tácito es la consecuencia que debe soportar la parte que no cumple con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, en el término otorgado por el juez; tal figura se encuentra consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla y subraya intencional)

Asimismo, el Consejo de Estado¹² ha precisado respecto de los requisitos para que opere el desistimiento tácito, señalando los siguientes:

"A partir de la anterior disposición normativa, esta corporación ha concluido que la figura procesal del desistimiento tácito se aplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo los siguientes presupuestos¹³:

- i) Opera de oficio o a solicitud de parte¹⁴.
- ii) **Se puede declarar el desistimiento por el incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso.**
- iii) El aludido incumplimiento debe verificarse en un término no inferior a 30 días.
- iv) Previo a declarar el desistimiento tácito, el juez debe requerir a la parte interesada con el fin de que lleve a cabo la actividad que se encuentra pendiente.
- v) La providencia que declare el desistimiento tácito también debe disponer la terminación del proceso o la actuación que resulte afectada por la aplicación de dicha institución, así como pronunciarse sobre las costas y perjuicios a que haya lugar.
- vi) Es posible presentar la demanda por segunda vez, pero bajo la condición de que no haya operado la caducidad.
- vii) **El Consejo de Estado ha instado a los jueces a abstenerse de aplicar el desistimiento tácito de manera estricta y rigurosa, pues les corresponde ponderar los preceptos constitucionales en aras de que no se incurra en un exceso ritual manifiesto, «de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia»¹⁵,¹⁶**
- viii) Si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito de la demanda, «se desvirtúa la presunción de desinterés en él o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia»¹⁷". (Negrilla y subraya intencional)

En relación con el exceso ritual manifiesto, ha indicado la Corte Constitucional que "encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman"¹⁸.

En el caso concreto, tenemos que mediante proveído del 07 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de febrero de 2021. Rad: 23001-23-33-000-2019-00210-01(0744-20). CP: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias del Consejo de Estado:

- Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 4 de mayo de 2020, radicado: 19001-23-33-000-2015-00228-01 (65261).

- Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, auto de 30 de abril de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2017-02289-01 (65458).

- Sala Diecinueve Especial de Decisión, C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de octubre de 2019, radicado: 20001-33-31-005-2007-00175-01 (A) (AP) REV.

¹⁴ Respecto a la aplicación de la figura del desistimiento a solicitud de parte puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, auto de 30 de septiembre de 2020, radicado: 11001-03-24-000-2011-00416-00.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de ponente del 3 de diciembre de 2018, expediente No. 61.647.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de 1 de julio de 2020, radicado: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 12 de junio de 2020, radicado: 23001-23-33-000-2019-00242-01 (0824-2020).

¹⁸ Sentencia T-031 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

20180042360005861/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 10 de enero de 2018, luego de lo cual y ante el silencio de la parte actora frente a lo solicitado, en auto del 08 de marzo de 2019, nuevamente la requirió para que en el término de 15 días diera cumplimiento a lo ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anterior, el 08 de abril de 2019 la parte demandante allegó la certificación de envío del oficio No. 20180042360005861/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 10 de enero de 2018, sin embargo, en auto del 07 de junio de 2019 el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito tras considerar que, de la certificación allegada no se podía determinar específicamente el día en que fue notificado el acto administrativo demandado.

Pues bien, aunque es cierto que el juez de primera instancia señaló a la parte demandante que debía aportar al proceso la constancia de notificación del acto administrativo demandado, se entiende que la exigencia deriva de la necesidad de determinar si se configura o no la caducidad del medio de control; sin embargo, tal situación no puede ser entendida como un obstáculo insuperable para poder continuar con el trámite del proceso, toda vez que, el juzgador cuenta con otros mecanismos en el curso del mismo para determinar si la demanda se interpuso extemporáneamente.

Al respecto, cuando existe duda en relación con la configuración de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado¹⁹ ha señalado lo siguiente:

"Para resolver, cabe poner de relieve que esta Sección, en reiteradas ocasiones, ha considerado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en una providencia reciente²⁰, se transcribieron fragmentos de diversas providencias en las que se expuso esa postura, la cual se prohíja en esta ocasión:

"[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

"Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado."²¹

"Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 5 de diciembre de 2019. Rad: 25000-23-41-000-2018-00796-01. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de septiembre de 2019, rad: 47001-23-33-000-2018-00264-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

²¹ Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01».

(Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, "...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción"²²

"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna."²³

"La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente."²⁴

"En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A."²⁵

"De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.
[...]."²⁶

Además de lo anterior, se debe recordar que esta Sala en sede de tutela ha dejado sin efectos decisiones mediante las cuales se ha rechazado una demanda en la etapa de admisión, cuando la fecha de inicio del cómputo del término no se encuentra plenamente definida²⁷". (Subraya intencional)

²² Cita del texto original. «Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01».

²³ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 ».

²⁴ Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 ».

²⁵ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 ».

²⁶ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 ».

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2019, rad: 11001-03-15-000-2019-02013-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

« Por lo anterior, esta Sección encuentra que, de acuerdo con jurisprudencia de la Sección Tercera y en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, es posible aplazar el debate en torno al acaecimiento de la caducidad hasta la sentencia, etapa en la cual el juez podrá determinar desde cuando las partes tuvieron conocimiento del daño y, en consecuencia, saber si operó la caducidad ».

En consecuencia, y como se determinó en precedencia, para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe existir, entre otros, un incumplimiento de la parte en una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, lo que no ocurre en el asunto bajo análisis, pues, si existe duda en el cómputo de la caducidad, para lo cual es necesario establecer la fecha en la que se notificó el acto administrativo demandado, debe darse aplicación al principio "*pro actione*" y "*pro damato*" permitiendo que el proceso continúe en aras de establecer si operó o no tal fenómeno, para que el juez de primera instancia adopte las decisiones que permitan aclarar esta circunstancia en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

Así las cosas, toda vez que la actuación que echa de menos el juez de primera instancia no es considerada de aquellas necesarias para continuar con el trámite del proceso, y su incumplimiento no deriva en la terminación por desistimiento tácito, pues, de existir duda en la caducidad del medio de control, será el *a quo* quien, de acuerdo con la afirmación de la parte actora de haberse recibido el acto demandado el 18 de enero de 2018²⁸ junto con la valoración del material probatorio aportado y el que pueda obtener en ejercicio de sus poderes, determine con certeza si en efecto en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo tanto, la Sala revocará la decisión proferida el 07 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 07 de junio de 2019, que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 10 de junio de 2021, según Acta N° 025, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

²⁸ Folio 106 físico. Pág. 121, cuaderno de primera instancia. Documento 01 SharePoint.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7101aa50a0c586f78cbcbbc5fbb6cd14cdb531af60da31e61c5141e64cdb040

4

Documento generado en 11/06/2021 05:04:34 PM